

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver. Sírvase proveer. Palmira, 6 de septiembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1144

Palmira, seis (6) de septiembre de dos mil vintiuno (2021)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto No. 136 del 9 de febrero de 2021 se admitió la demanda y se ordeno el emplazamiento de la señora Blanca Nubia Riaño Vargas, de quien se manifestó se desconocía su paradero por la parte actora, esto por cuanto una vez consultada la plataforma de afiliados de la administradora de los recursos generales del sistema de seguridad social en salud "ADRES", no se obtuvo información actualizada de la señora Riaño Vargas.

El emplazamiento se surtió en la plataforma de emplazados de la rama judicial el pasado 26 de febrero del año en curso, y se prolongo hasta el 19 de marzo último.

Con Auto 70 del 28 de mayo de la presente anualidad se designo curador ad litem a la parte demandada a la abogada Sonia Edith Criollo, como quiera que dentro del término del emplazamiento el extremo pasivo no compareció al proceso.

El 10 de junio del año en curso, la parte demandada solicito la notificación de la demanda, solicitud que reitero el 8 de julio último, y el pasado 22 de julio radicó memorial poder.

Con Auto 935 del 29 de julio de la presente anualidad, se tuvo por notificada por conducta concluyente la parte demanda, y el 17 de agosto pasado se corrió traslado de la demanda y sus anexos.

El 24 de agosto hogaño, se radica solicitud de incidente de conformidad con el artículo 86 del CG. Del Proceso, advirtiéndole que la parte actora tenía conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, y utilizando una información falsa provocó el emplazamiento.

En razón a lo anterior y en virtud de lo normado en el artículo 86 del C G del Proceso, es menester abrir incidente para resolver si hay lugar o no a imponer multa a la parte actora como sanción por haber suministrado información falsa en la demanda, imprimiendo el trámite previsto en el artículo 129 de la citada obra procesal.

Por lo expuesto el, Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE para resolver si hay lugar o no a imponer multa a la parte actora como sanción por haber suministrado información falsa en la demanda, esto por cuanto manifestó desconocer el paradero de la demandada conforme lo dispone el artículo 127 y ss. del C. G del Proceso.

SEGUNDO. CORRER traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días, vencidos los cuales se continuará con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍZZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA

En estado No. 140 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.321 del C.P.C.)

Palmira, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8327fad8479a31ef0430b665a1df13980cc938860ebe3df1aeadc790839108
7c

Documento generado en 06/09/2021 08:25:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>